

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII

ABRIL - JUNIO DE 1950

N.º 72

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

MARIA MOLINA VDA. DE ROSALES
CON COMPANIA SUD-AMERICANA DE VAPORES

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Recurso de casación en la forma
(Casación de oficio)

**SENTENCIA — SENTENCIA INTERLOCUTORIA — SENTENCIA FIRME
O EJECUTORIADA — COSA JUZGADA — CUESTIONES DE INDOLE
SUBSTANTIVA — TRAMITES PURAMENTE PROCESALES — EXCEPCIO-
NES — INCOMPETENCIA — EXCEPCION DILATORIA — CASACION —
CASACION EN LA FORMA — CASACION DE OFICIO.**

DOCTRINA. — Las sentencias interlocutorias firmes y ejecutoriadas producen excepción de cosa juzgada, únicamente cuando resuelven cuestiones de índole sustantiva y en ningún caso cuando se pronuncian sobre trámites puramente procesales, como es el caso de una excepción de incompetencia de un tribunal, alegada como dilatoria.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece ni-

tidamente que la sentencia interlocutoria origina la excepción de cosa juzgada, solamente cuando dicha sentencia ha consagrado un derecho sustantivo y material.

Santiago, primero de Abril de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En el juicio N.º 41.856 seguido ante el Segundo Juzgado de Le-

tras en lo Civil de Valparaíso, y con fecha 28 de Mayo de 1942, doña María Molina vda. de Rosales entabló demanda en contra de la Compañía Sud-Americana de Vapores, cobrándole la suma de trescientos sesenta mil pesos o la que regulase el Juzgado, como indemnización por la muerte de su hijo Fernando Rosales Molina, ocurrida el 21 de Noviembre de 1941. La demandante fundó la acción deducida en el hecho de haber fallecido su hijo por consecuencia de una enfermedad que contrajo cuando se encontraba embarcado en uno de los vapores de la Compañía demandada, en que servía como radiotelegrafista y sobrecargo, durante el viaje de regreso a Valparaíso. En apoyo de la acción, la demandante invocó los artículos 183 y 235 del Código del Trabajo y 2329 del Código Civil.

La Compañía Sud-Americana de Vapores formuló cuestión de competencia por declinatoria, y sostuvo que correspondía conocer de la demanda al Juzgado del Trabajo de Valparaíso, porque el cobro de pesos derivaba de un contrato de trabajo, y debían aplicarse las disposiciones del Código del ramo, en conformidad al artículo 418 N.º 1.º del expresado Código.

Tramitada incidentalmente la cuestión de competencia, la resolución ejecutoriada de 17 de Marzo de 1943, escrita a fojas 19 del expediente N.º 41.856, declaró que el conocimiento de la demanda instaurada a fojas 4 corresponde a los Tribunales del Trabajo, en razón de que los hechos en que aquélla se funda derivan de la aplicación de un contrato de trabajo regido por el Código del ramo.

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, y con fecha 8 de Julio de 1943, la señora Molina vda. de Rosales interpuso demanda en contra de la Compañía Sud-Americana de Vapores, reclamándole la indemnización del daño causado por la muerte de su hijo Fernando. Esta demanda es idéntica en sus peticiones y fundamentos a la deducida por la actora ante el Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Valparaíso.

Seguido el juicio por todos sus trámites, la Corte del Trabajo de Valparaíso, por sentencia ejecutoriada de 11 de Marzo de 1946, que corre a fojas 32 de los autos N.º 1937, declaró la incompetencia absoluta de los Tribunales del Trabajo para conocer de la causa, apoyándose en que el pago de la indemnización que se persigue

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

229

proviene de un hecho que no está regido por la legislación del trabajo, y en que la acción instaurada es la que emana del artículo 2329 del Código Civil.

El 13 de Noviembre de 1946, la señora Molina vda. de Rosales entabló ante el Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Valparaíso, una nueva demanda en contra de la Compañía Sud-Americana de Vapores, cobrándole, a título de indemnización civil por la muerte de su hijo Fernando, la suma de trescientos sesenta mil pesos o la que el Tribunal regule. Fundó la acción ejercitada en los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil, y expresó que ocurría a la justicia ordinaria por haber declarado la justicia del trabajo su incompetencia absoluta en la sentencia de la Corte del Trabajo mencionada precedentemente.

La Compañía contestó la demanda y opuso las siguientes excepciones: a) la cosa juzgada respecto a la incompetencia del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso para conocer de la demanda; b) la prescripción de la acción entablada; c) la falta de personería de la actora para litigar; d) la falta de acción; y e) la improcedencia del cobro, por no ser efectivos los hechos en que se funda.

Seguido el juicio en todos sus trámites, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso pronunció la sentencia de 5 de Agosto de 1948, escrita a fojas 63, que da lugar a la excepción de cosa juzgada respecto a la incompetencia del Tribunal, y no se pronuncia sobre la acción y demás excepciones alegadas.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de 23 de Septiembre de 1949, que se registra a fojas 91, rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, y pronunciándose sobre la apelación deducida por la misma parte, confirmó sin modificaciones la sentencia de primera instancia.

En contra del fallo de alzada, la señora Molina vda. de Rosales ha recurrido de casación en la forma por la causal del N.º 6.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que se funda en que la sentencia ha sido dictada contra el fallo de la Corte del Trabajo de Valparaíso, que declaró la incompetencia absoluta de los tribunales de esa jurisdicción especial.

Se han traído los autos en relación.

Durante la vista de la causa no se presentaron abogados para

oirlos sobre posibles vicios de casación en la forma de que podía adolecer la sentencia recurrida.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que doña María Molina vda. de Rosales ha entablado tres demandas en contra de la Compañía Sud-Americana de Vapores, con el objeto de obtener la indemnización de perjuicios por la muerte de su hijo Fernando, quien falleció a consecuencias de una enfermedad que contrajo cuando estaba embarcado en uno de los vapores de la Empresa demandada, y desempeñaba los servicios de radiotelegrafista y sobrecargo.

La primera demanda se instauró ante el Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Valparaíso, en el expediente N.º 41.856. En dicho juicio, la Compañía Sud-Americana de Vapores, por la vía incidental y sin contestar la demanda, promovió cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción. Por resolución ejecutoriada de 17 de Marzo de 1943, escrita a fojas 19, se acogió la declinatoria y se declaró que correspondía conocer de la demanda a los Tribunales del Trabajo.

La segunda demanda se interpuso ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso. Contes-

tada la demanda y cursado el juicio hasta el fallo de término, la Corte del Trabajo de la mencionada ciudad, declaró la incompetencia absoluta de los Tribunales de la jurisdicción especial del trabajo, en virtud de la sentencia ejecutoriada de 11 de Marzo de 1946, que corre a fojas 32 de los autos N.º 1937, y cuyos considerandos 4.º y 6.º, que tienen el carácter de objetivos o decisorios, dicen así: "Cuarto: que hay, en consecuencia, incompetencia absoluta de parte de este tribunal para conocer de esta causa y también del tribunal de primera instancia; Sexto: que el Tribunal, de oficio, debe declarar la incompetencia absoluta".

La tercera demanda es materia del actual litigio, promovido también por la señora Molina vda. de Rosales ante el Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Valparaíso. En este pleito, la Compañía contestó la demanda, y opuso la excepción de cosa juzgada respecto a la incompetencia del Segundo Juzgado Civil, y además, alegó conjuntamente las otras excepciones perentorias que se han enunciado en la parte expositiva de este fallo. La Compañía funda la cosa juzgada en la resolución de 17 de Marzo de 1943, que corre a fojas 19 del ex-

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

231

pediente N.º 41.856. Seguido el juicio por todas sus etapas, la sentencia del Segundo Juzgado de Valparaíso de 5 de Agosto de 1948, escrita a fojas 63, confirmada por la recurrida, acoge la excepción de cosa juzgada respecto a la incompetencia, y no se pronuncia sobre las demás excepciones ni sobre la acción deducida;

2.º) Que la resolución de 17 de Marzo de 1943, que se registra a fojas 19 de los autos N.º 41.856, y en que la Compañía apoya la excepción de cosa juzgada, recayó en una incidencia sobre declinatoria de jurisdicción. Por haber quedado ejecutoriada, es indudable que sus efectos procesales no podían ser desconocidos por las partes en el mismo juicio, esto es, la mencionada resolución estableció en favor de la parte demandada el derecho a no ser obligada a reconocer la competencia del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso para conocer de la causa en que se pronunció la resolución aludida;

3.º) Que se impone otra conclusión si se pretende apoyar en la resolución interlocutoria de que se trata, la excepción de cosa juzgada sobre incompetencia que se

alega en un juicio distinto de aquel en que se dictó, aunque éste se ventile entre las mismas personas que fueron parte en el litigio anterior;

4.º) Que, en efecto, para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, regida por los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, y que se funde en una sentencia interlocutoria, es necesario que ésta haya declarado en el juicio anterior un derecho del orden sustantivo — y no meramente procesal — en favor del litigante que en el nuevo pleito hace valer la excepción de cosa juzgada.

Dentro de la categoría de sentencias interlocutorias, existen muchas que declaran o establecen derechos sustanciales, y por vía de ejemplo, basta mencionar las que se pronuncian sobre el desistimiento de la demanda, declaran desistida, prescrita o desierta una apelación contra sentencia definitiva, o fallan incidentalmente las excepciones perentorias que señalan los artículos 304 y 310 del Código de Procedimiento Civil;

5.º) Que la cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción se promovió por vía in-

cidental y antes de contestarse la demanda. No se alegó la falta de jurisdicción de los Tribunales ordinarios de justicia, en el carácter de excepción perentoria, que, aceptada en definitiva, habría determinado el rechazo absoluto e irrevocable de la demanda ante la jurisdicción ordinaria;

6.o) Que la tesis sustentada en el sentido de que la procedencia de la excepción de cosa juzgada requiere una sentencia interlocutoria que consagre un derecho sustantivo, se desprende nítidamente del contexto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Según dicho precepto, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que **ha obtenido en el juicio** y por todos aquellos a quienes según la ley **aprovecha el fallo**, siempre que **entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta**, haya: 3.o Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del **derecho deducido en juicio**.

Los sujetos que pueden hacer valer la excepción de cosa juzgada son el litigante que ha obtenido en el juicio y aquellos a quienes **aprovecha el fallo**, según la ley; la confrontación se hace en-

tre la demanda resuelta anteriormente y la nueva, y en los juicios ordinarios las demandas deben reunir los requisitos que enumera el artículo 254 del Código del ramo, y por último, la causa de pedir —que ha de ser idéntica— consiste en el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Del contexto de la disposición en estudio resulta, pues, que una sentencia interlocutoria dictada en un juicio anterior seguido entre las mismas partes, puede servir de antecedente para invocar la excepción de cosa juzgada, sólo cuando aquella resolución establezca un derecho material o sustancial. Este presupuesto jurídico, que mira a la procedencia de la excepción, ha de examinarse antes de entrar a verificar la concurrencia de las tres identidades que enumera el citado artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Reafirma la tesis expuesta precedentemente la consideración de que **las sentencias interlocutorias firmes producen también la acción de cosa juzgada** (artículo 175); y esta acción corresponde a aquel en cuyo favor se ha declarado un **derecho en el juicio**, para el **cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo** (artículo 176); y las mismas sentencias constitu-

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

233

yen títulos ejecutivos para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de dar (artículo 434 N.º 1.º) y de las obligaciones de hacer y de no hacer (artículos 530 y 544);

7.º) Que la sentencia recurrida no estudia los problemas enunciados, que tienen importancia para la adecuada decisión sobre la procedencia o improcedencia de la excepción de cosa juzgada propuesta por la Compañía demandada;

8.º) Que los razonamientos que se contienen en los fallos de primera y de segunda instancia no tienen congruencia o estricta relación con las cuestiones fundamentales que suscita la excepción tantas veces aludida.

En efecto, el fallo de primera instancia se limita a examinar la triple identidad que requiere el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sin clasificar siquiera la resolución que se aduce como fundamento de la cosa juzgada entre las sentencias interlocutorias.

Los únicos considerandos pertinentes de la sentencia recurrida (9.º y 10.º sobre la apelación), se concretan a afirmar que la re-

solución de 17 de Marzo de 1943 es una sentencia interlocutoria ejecutoriada, que ha fijado irrevocablemente el derecho de la Compañía Sud-Americana de Vapores a que no se discutiera ante el Segundo Juzgado Civil la materia de la presente demanda.

Ya se ha dicho que la circunstancia de tratarse de una sentencia interlocutoria ejecutoriada, que produce efectos procesales permanentes sobre la incompetencia del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, en el juicio Número 41.856, no conduce necesariamente a la conclusión de que sea procedente la excepción de cosa juzgada sobre la incompetencia del Tribunal, que se plantea en un juicio diverso al rolado con el N.º 41.856;

9.º) Que el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, al definir la categoría más importante de sentencias interlocutorias, expresa que es la que falla un incidente del juicio, estableciendo derecho permanentes en favor de las partes;

10) Que, si bien en el concepto de derechos permanentes no se hace distinción en cuanto a los efectos que producen las senten-

cias interlocutorias en el curso del juicio en que se dictan, es lógica la diferenciación entre los derechos meramente formales o procesales y los sustantivos, para los fines de la cosa juzgada, por las razones que se han consignado anteriormente:

11) Que, si la sentencia recurrida no estudia la procedencia de la excepción de cosa juzgada, en los aspectos fundamentales que se han puntualizado, y si los razonamientos en que se apoya no tienen congruencia o exacta relación con los problemas que suscita la mencionada excepción, debe concluirse que el fallo adolece del vicio que contempla el N.º 5.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el N.º 4.º del artículo 170 del mismo Código:

12) Que, como los antecedentes del recurso manifiestan que la sentencia adolece del defecto que se acaba de indicar, este Tribunal puede invalidarla de oficio, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 776 del mencionado cuerpo de leyes; y

13) Que, a mayor abundamiento, el fallo incurre en el mis-

mo vicio, porque omitió las consideraciones de hecho y de derecho en lo tocante a las excepciones perentorias y a la acción entablada. Aun admitida la incompatibilidad de aquéllas con la aceptación de la cosa juzgada, los sentenciadores han debido cumplir con el requisito del N.º 4.º del artículo 170 del citado Código, y proporcionar al Tribunal de Casación los elementos necesarios para dictar una eventual sentencia de reemplazo, en el caso de no coincidir con los jueces del fondo en la apreciación sobre la cosa juzgada;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 208 y 786 del Código del ramo, se invalida de oficio la sentencia de veintitrés de septiembre del año pasado, escrita a fojas 91, y se repone la causa al estado de dictarse nuevo fallo por el Tribunal que corresponda.

Y atendido lo resuelto, se declara que es inconducente pronunciarse sobre el recurso de casación en la forma deducido por doña María Molina vda. de Rosales.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

235

Redacción del Ministro don Pedro Silva F.

José M. Hermosilla — Humberto Bianchi V. — Pedro Silva F. — Osvaldo Illanes B.

Pronunciada por la Excelentí-

sima Corte, integrada por los Ministros en propiedad señores José Miguel Hermosilla Almendros, Humberto Bianchi Valenzuela y Pedro Silva Fernández y suplente señor Osvaldo Illanes Benítez. Guillermo Echeverría, Secretario.